

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Dr. Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante, conforme consta de la acción de personal No. 4097 DTH-FGE, en atención al auto de 22 de agosto de 2023, notificado a la Fiscalía General del Estado el 22 de septiembre del presente año, mediante el cual admite a trámite la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos signada con el Nro. 49-23-IN, expongo el criterio institucional, en los siguientes términos:

I

En el numeral 30 del acápite “7. Decisión” de su auto, se resuelve correr traslado a la Fiscalía General del Estado y otras instituciones, para que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados.

Una vez revisada la documentación puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, se abstrae que la demanda de inconstitucionalidad de norma está dirigida a un conjunto de artículos contenidos en la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.

En tal sentido, el presente pronunciamiento se lo emite únicamente respecto de las disposiciones normativas que se encuentra ligadas al ámbito de las competencias que ésta institución desempeña, conforme lo determinado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así:

- 1.1. Se alega la inconstitucionalidad, en relación al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, ya que supuestamente transgrede el derecho al afirmar que “la disposición no es clara respecto de las normas (significado o significados del enunciado) que contiene, lo cual permite identificar que el texto adolece de problemas de vaguedad y de ambigüedad (tanto semántica como sintáctica)”.**

En este sentido, menciona el accionante que la referida norma es contraria a los estándares vigentes relacionados a la función de los abogados dentro de una sociedad democrática, ya que podría vulnerar el secreto profesional del abogado, lo que supuestamente conllevaría una violación a la proporcionalidad de la pena, establecida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Con relación a la parte pertinente que estaría en discusión sobre su inconstitucionalidad, esta norma de determinación, menciona;

“(...) la colaboración, como forma de participación en un ilícito penal a los abogados que presten su conocimiento técnico jurídico, contraviene las obligaciones estatales singularizadas en párrafos precedentes para asegurar que los profesionales del Derecho presten su asesoría sin intimidaciones o interferencias indebidas y, además, impone una sanción penal.”

Con relación a lo alegado dentro del contexto de inconstitucionalidad del artículo 369 del COIP que tipifica la delincuencia organizada, como Fiscalía General del Estado debemos establecer que la persecución penal en concordancia con el contexto de los delitos contra el orden público, debe estar vinculada a delitos de acción pública donde la persecución penal se activa en el sistema judicial, este tipo penal nace esencial del Convenio de Palermo de 1997, o mejor conocida como Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Lo que la hace un delito de especial relevancia y lesividad para la sociedad ecuatoriana.

Por lo que, para empezar cualquier tipo de imputación penal a un ciudadano o grupo de ciudadanos que sean presumiblemente un grupo delictivo u organización criminal, deben cumplir los elementos normativos suficientes para ser indagados como tal.

Es imprescindible que la valoración jurídica que se debe tomar en cuenta para analizar la razonabilidad de la norma penal en cuestionamiento de inconstitucionalidad guarde relación en su concepto y alcance jurídico tanto con la Convención de Palermo en su artículo 2, y su reconocimiento interno en concordancia con la sentencia 13-14-IN/21 de la Corte Constitucional y el Código Orgánico Integral Penal¹.

Esto a nivel jurídico, permite deducir que los requisitos para establecer una estructura criminal se basen en los siguientes elementos valorativos del tipo penal:

- a.** El sujeto activo es plural y debe estar constituido por un mínimo de tres personas, DE CARÁCTER ORGANIZADO y ESTRUCTURADO².
- b.** La agrupación debe tener cierta vocación de permanencia en el tiempo con carácter de estable jurídicamente demostrado, por lo que quedan excluidas del tipo penal aquellas agrupaciones esporádicas, o aquellas que están destinadas

¹ Convenio de Palermo (2000). Artículo 2 ONU. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia. 13-14-IN párr. 32, reconocen el concepto de crimen organizado como, “por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico y otro de orden material.”

² BIDASOLO. M. (2019). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Madrid. Editorial Tirant Le Blanch. Pág. 639.

a cometer un solo delito (ya que existe una figura delictiva para esto). Dicha agrupación debe atribuírsele una “actuación planeada” y demostrada, dentro de la esfera externa de la acción demostrar plenamente los actos preparatorios del delito en relación a la agrupación criminal³.

- c.** Debe existir una organización estructural, normalmente de jerarquía vertical aunque también se reconoce la jerarquía horizontal, de actuación coordinada que exija el reparto de tareas y funciones entre sus miembros. Bajo reglas de valoración de la conducta de dominio del hecho en virtud de autores mediatos⁴.
- d.** Y la finalidad de esta organización es la perpetración de delitos, o lo que se conoce como perpetración reiterada de faltas⁵.

Respecto de estos elementos, la Fiscalía para iniciar una investigación penal debe identificar a un grupo delictivo que esté plenamente reconocido por los servicios especializados de investigación de la Policía Nacional, que a través de técnicas especiales de investigación identifiquen los elementos expuestos, es decir que pueda determinar si existe una estructura criminal con sus roles establecidos, definidos e investigados por un determinado tiempo en relación con el plan criminal trazado para el fin delictivo concertado.

En relación a este presupuesto, el principio de necesidad de la política criminal, establece que el alcance para la dispersión de protección penal de conductas especialmente lesivas responde a las características actuales del delito, en este caso las características actuales del crimen organizado.

Entre estas características, se identifican:

1. Asociación de personas.
2. Disposición de medios materiales y personales. Sofisticación.
3. Empleo de Violencia.
4. Influencia negativa sobre el sistema.
5. Estructura de la organización.
6. Características de los miembros de la organización.
7. Código de Conducta.
8. Apariencia de legalidad.
9. Gravedad de la conducta delictiva; y,
10. Internacionalización y transnacionalización.

³ Vid Nota. 2.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

De todas estas características⁶, el tema que nos precisa en la discusión político criminal de esta norma accionada, es la característica que abarca la disposición de medios materiales y personales o mejor conocido como sofisticación de la estructura criminal, además tenemos la característica de influir de forma negativa en el sistema a través de los miembros de la organización y la apariencia de legalidad.

Entre estas características, se puede apreciar en relación a la disposición de bienes materiales y personales para la sofisticación del grupo criminal que se refiere al personal que se incluye a la organización en relación a los avances institucionales, tecnológicos y socio-económicos en los que se desarrolla el grupo criminal en determinado territorio, requieren miembros activos con mayores credenciales profesionales para el fin criminal.

Con relación a esto, los estudios político criminales establecen que las organizaciones criminales tienen cada vez más miembros dentro de su organización que aportan conocimientos especiales y cualificados, con el propósito de servir de forma tecnicada y profesional al fin ilícito de la organización, ya que estos coadyuvan a que cumpla el plan criminal.

De esta manera, sofisticada tanto en recursos materiales y humanos, pueden planificar de forma organizada sus hechos delictivos e influir en el sistema de forma negativa con actividades que si bien en su mayoría son actos reprochables, también pueden pasar por hechos legítimos revestidos de una falsa apariencia de legalidad.

Una de las profesiones, que por sus características cooperan con la estructura criminal corresponde al ámbito del derecho, servidores públicos, autoridades públicas, servidores judiciales, servidores de la fuerza pública, entre otros. Que pueden o tienen la opción de crear un ambiente sistémico de corrupción que pueda beneficiar a la estructura criminal, induciendo en el sistema decisiones que puedan dotar de una apariencia de legalidad a la estructura criminal dentro del Estado, generando corrupción e impunidad.

Con este antecedente político criminal, para poder imputar a un o una profesional del derecho dentro de la persecución penal por el delito de crimen organizado, en primer lugar dicho profesional debe estar plenamente vinculado con la estructura criminal y este cumplir un determinado rol dentro de la organización delictiva.

El mero hecho de patrocinar un proceso de conformidad con el derecho de libre ejercicio profesional o el derecho del procesado de ser asistido por la defensa que le

⁶ VILLORIA MENDIETA. (2012). Crimen Organizado y corrupción: causas y consecuencias. En la Lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea. Documentos de seguridad y Defensa. Ministerio de Defensa. Num. 48. Pág. 67.

convenga, no da lugar a que este tipo penal se configure. Por lo que rechazamos la falacia argumentativa que sostiene que la reforma del artículo 369 afecta el estándar vigente relacionado a la función de los abogados dentro de una sociedad democrática, y tampoco afecta al principio de proporcionalidad parte de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

Este delito cumple con ser una ley previa, clara y estricta, que bajo el principio de legalidad se detallan cada uno de los requisitos, elementos normativos y descriptivos del tipo penal para que este pueda ser considerado como penalmente relevante; por lo que no procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 369.

1.2. Al respecto del artículo 471, el accionante aduce que cuando el artículo 471 del COIP dispone que no requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al mismo tiempo de la ejecución, por cualquier medio tecnológico o que sean “obtenidos a través de dispositivos de dotación” de Fuerzas Armadas, hace que la medida se torne arbitraria y desproporcionada, contraviniendo el núcleo esencial del derecho, vulnerando el derecho de protección de datos personales, derecho de intimidad familiar y personal, entre otros.

En la discusión de la política criminal que se desarrolla en este caso de control de constitucionalidad pos legislativo, se debe tener como base para la discusión el cumplir y justificar los distintos principios político criminales que una norma penal debe cumplir para su valoración de la “racionalidad” de las leyes penales.

La legislación penal, como la legislación criminal en su conjunto se mueve en el campo del control social jurídico-penal coercitivo, control encaminado a garantizar el orden social de convivencia o de establecer las reglas claras apegadas al debido proceso dentro de este campo de estudio.

Aquí cabe hacer un análisis, no solo desde el enfoque de si la norma impugnada resulta ilegítima e incongruente con el Ordenamiento Jurídico, sino sobre todo, la tarea sobresaliente de vigilar que la fase de iniciativa legislativa cumpla con la elaboración y recogida de informes y estudios sobre la debida justificación de la iniciativa legislativa.

Es así que, el principio de necesidad penal en la política criminal, nos habla específicamente que para que exista una reformulación de la normativa penal debe dicha reforma ser síntoma dentro de la realidad material de un ámbito que no está cubierto por la dispersión penal, está viéndose como absolutamente necesaria de sumarse al ordenamiento jurídico. Esto conjuntamente entre la posición que tiene el

Estado para intervenir en determinados derechos, crear límites jurídicamente razonables en concordancia con un Estado que tutela derechos.

Esto incluye el Derecho Procesal Penal, como resultado del análisis de idoneidad equivalente a relacionarse con un derecho fundamental intervenido⁷.

Respecto al análisis de la norma penal alegada, pragmáticamente vivimos en una expansión tecnológica sin precedentes. Esta Cuarta Ola de evolución antropológica según el sociólogo futurista Alvin Toffler inicia con la convergencia completa de información, la tecnología y la revolución genética. Para Toffler este avance, se ha destacado como un avance que interviene en todos los sistemas de relación de la sociedad, afirmando que el desarrollo tecnológico sugiere nuevas soluciones a los problemas filosóficos, institucionales y personales. Alteran todo el medio intelectual del hombre, su manera de pensar y de ver el mundo⁸.

Siendo así, que cada vez existen más espacios que pueden ser abarcados por la tecnología, los medios tecnológicos de comunicación, vigilancia, de registro, almacenamiento, sofisticación de dispositivos electrónicos y el desarrollo de la inteligencia artificial, dan el pie fenomenológico, de un control social tecnificado que puede ser utilizado por el Estado a fin de combatir con los fenómenos sociales actuales que sean relevante o lesivo.

En razón de esto, en la concurrencia de eventos delictivos en el Estado que pueden ser presenciados por dispositivos tecnológicos y que puedan registrar de forma efectiva los hechos cometidos por el delincuente son de vital importancia. Estos medios tecnológicos actualmente en gran expansión dentro del sector privado y público, representan un medio eficaz para identificar a los presuntos responsables, identificar los actos penalmente relevantes, su persecución inmediata y la sanción de estos, tomando en cuenta también su ámbito preventivo.

Para tener un balance de proporcionalidad en la realidad material, existe según el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, alrededor de una cámara de video vigilancia por cada 4000 habitantes⁹ en el Ecuador. Dato que incrementa desproporcionalmente con las cámaras del sector privado instaladas diariamente de las que no se dispone registro. Lo que hace evidente que estos medios de grabación existen y ante la escalada de violencia en el país, Fiscalía General del Estado debe disponer de estos

⁷ BERNAL PULIDO, C. (2014) El principio de proporcionalidad en la formulación de los derechos fundamentales por parte del legislador. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 112.

⁸ TOFFLER, A. (1973). *The Future Shock*. Barcelona. Plaza & Janes. Pág. 18-19

⁹ DIARIO EL COMERCIO. Cámaras de Video vigilancia en Ecuador. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/camaras-videovigilancia-ecu911-seguridad-provincias.html>

registros con el fin de perseguir adecuadamente las conductas más lesivas para la sociedad, a fin de evitar criterios de impunidad vinculada con los grupos delictivos.

Ahora dentro de esta facultad propuesta por el legislador, cabe establecer la diferencia entre una grabación espontánea en el momento del ilícito y las grabaciones que no superan el umbral de la supuesta “flagrancia” de conformidad con el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal. La redacción parlamentaria menciona que las “grabaciones de un hecho constitutivo de infracción registradas de modo espontáneo al momento mismo de la ejecución”, son aquellas con las cuales en virtud de perseguir una presunta infracción flagrante, no requieren autorización judicial. Las demás por un contexto de investigación deben ser requeridas por fiscalía formalmente dentro de sus facultades con el servicio de investigación, puestos bajo cadena de custodia para precautelar su autenticidad, y solicitar al juez su apertura, exposición y explotación.

Por lo tanto, estas grabaciones espontáneas, pueden lograr identificar personas, vehículos, medios utilizados para la infracción, sus credenciales o algún medio visual o tecnológico que permita dar una correcta persecución del hecho delictivo. Esto se compagina con el concepto de “Flagrancia”, que según la Corte Suprema de Justicia de Colombia menciona, se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible¹⁰. Lo cual dentro de un contexto de persecución de un hecho injusto para el orden jurídico, esta sirve como medio para combatirlo, con el fin de perseguir de forma correcta el delito.

Ante tal contexto actualmente, por el desarrollo tecnológico en base de la discusión referida de la persecución del delito por grabaciones espontáneas esta se encuentra plenamente justificada dentro de la institucionalidad jurídica ya que este fenómeno tiene estricta relación con el concepto de flagrancia inferida, que es aquella que se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él, esto se constituye por la presencia de evidencias materiales inobjectables que vinculan a una persona con la comisión de un hecho delictivo, respecto del cual existe proximidad temporal significativa¹¹.

Por lo que, al cumplir en línea con los conceptos de flagrancia, sus medios idóneos para identificación, el principio de necesidad de política criminal se infiere por parte

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIA. Sentencia 25136. Bogotá. 30 de noviembre de 2006.

¹¹ MENDOZA AYMA. F. (2016). El control de la detención en flagrancia y el proceso inmediato. Ius in Fraganti No.1. Pág. 47.

de Fiscalía que la razonabilidad de la ley penal, del artículo 471 del COIP se encuentra intacta y fundada.

1.3. En relación a la inconstitucionalidad del artículo 477.1 sobre la norma de aseguramiento de datos el accionante menciona que resulta en una facultad invasiva y arbitraria por parte de Fiscalía, que exista sin autorización judicial la conservación de datos informáticos.

Es necesario hacer notar que en el artículo 477.1 al establecer la no necesidad de la autorización judicial en relación a información digital, tiene la única finalidad de agilizar y resguardar datos que pueden ser relevantes en una investigación penal, en donde se debe puntualizar que dicho precepto únicamente se dirige a la disposición de “conservar” los datos informáticos.

Para un análisis sobre la razonabilidad de esta ley penal, cabe establecer que debe de igual forma la redacción legislativa someter su iniciativa a generar un límite de aplicación en virtud del principio de legalidad y que esta sea de accesible interpretación, sobre todo jurídicamente exegética¹², es decir debe esta iniciativa establecer que todo mecanismo dentro del derecho penal y derecho procesal penal, cumpla con el principio de legalidad establecido en el artículo 76 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el derecho de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 ibidem, lo cual nos guía que deben existir normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Lo dicho implica que no existe en base de esta norma incoada de inconstitucional que la extracción, materialización y demás diligencias investigativas no son ajenas a una orden judicial, pues lo que se pretende por parte de la referida reforma es garantizar la autenticidad y originalidad de la información contenida en un medio digital, sin que merme la privacidad de las personas, pues dicha diligencia no representa a *prima facie* una extracción de información ni ninguna manipulación de cualquier clase (para lo cual sí se prevé una orden judicial). Ya que de forma exegética se explica que se dispone la orden de “conservación” de estos datos informáticos, para la posterior autorización de explotación de dichos datos, en eventos totalmente autónomos como lo prevé la línea probatoria establecida en el artículo 500 del Código Orgánico Integral Penal.

La regla para analizar que pueda existir una violación al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, estima que es contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezcan de fundamento suficiente, infrinja

¹² Diccionario Panhispánico del español jurídico. –Exegética, o.- Dicho de un método interpretativo de las leyes: Que se apoya en el sentido de las palabras de estas.

principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurra en manifiesto error de hecho o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia.¹³ Lo que no ha sido justificado.

Cabe mencionar, que pretender que los agentes fiscales no puedan tratar ni acceder a los datos de los contenidos digitales trastoca las competencias legales y constitucionales de la Fiscalía General del Estado, al paralizar la utilización de información que posteriormente se incorporará a un expediente de investigación previa, pues según lo prescrito en el artículo 195 de la Constitución esta institución ostenta la titularidad de la acción penal pública, y en consecuencia, posee el monopolio de las investigaciones penales y su posterior formulación o acusación, de ser pertinente, para lo cual, los agentes fiscales están facultados, según el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, **a solicitar la práctica de las diligencias investigativas que considere necesarias.**

Es decir, la práctica de una determinada diligencia investigativa, como es la solicitud de información o, en este caso la disposición de **conservación**, se encuentra anclada exclusivamente a la decisión del agente fiscal, pues nadie más que él tiene la potestad de dirigir las investigaciones penales, siendo obligación de las instituciones públicas y/o privadas, proporcionar los datos que el titular de la acción penal les requiera, conforme lo determinado en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dicta: “*Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, **están obligados a colaborar con la Función Judicial (...)***” (el énfasis me corresponde).

Por lo que, esta nueva atribución cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad para destacar la eficiencia de la persecución penal por parte de la Fiscalía General del Estado, y sostener lo contrario, impediría que se provea al ente persecutor del Estado, de datos relevantes para el desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, trastocando el desarrollo eficiente y célere en la administración de justicia.

1.4. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad alegada por el accionante sobre el artículo 477.3. En donde se alega donde se establece que supuestamente existe una facultad invasiva y arbitraria a la FGE, vulnerando los derechos constitucionales a intimidad y a la protección de datos personales. Al afirmar que, “sin estar en el marco de una

¹³ SSTC ESPAÑOL. Sentencias. 181/2000, 155/2002, 217/2002.

investigación, interferir en el proceso de comunicación, cuáles serían los parámetros de control y escrutinio judicial.”

Cabe mencionar sobre la normativa accionada, que esta es una facultad de la Fiscalía General del Estado para solicitar al juez o jueza de garantías penales, que autorice dicha intervención informática que se encuentra detallada dentro de la sección primera de “Actuaciones especiales de Investigación”, anexo al capítulo segundo, relevante a “Actuaciones y Técnicas especiales de Investigación”, del título IV referente a establecer las líneas procesales de la “PRUEBA”, en el Código Orgánico Integral Penal.

Por lo que, la aseveración que señala: *“sin estar en el marco de una investigación”* recae en una falacia¹⁴ de moldeamiento reducido¹⁵ al trata de inferir en su alta Corte que esta facultad de disponer de los datos informáticos por parte de Fiscalía, es un mecanismo abierto a una intervención de datos personales sin que exista una investigación abierta a los ciudadanos, que al contrario de la premisa invocada, la ley establece que para activar el ius puniendi estatal, se debe siempre estar el indagado o sospechoso en presunción del cometimiento de un ilícito penal, por parte del titular de la acción penal Fiscalía General del Estado, con sujeción al principio de oportunidad y su naturaleza jurídica establecida en el artículo 195 de la Constitución de la República¹⁶.

Ahora, en el desarrollo del debido proceso, estas facultades dotadas a Fiscalía precisan dentro de la misma redacción del legislador, que esta sería diligente siempre y cuando sea otorgada por un administrador de justicia, que haya verificado el requerimiento de Fiscalía.

En virtud de este contexto, existe de forma evidente un derecho que debe tutelarse que es el derecho a la protección de datos de carácter personal, establecido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República. Por lo cual Fiscalía dentro

¹⁴ Que se entiende como un argumento falaz que es aquel que pretende hacerse pasar por válido, pero que en realidad no lo es, ya sea por la ambigüedad de las palabras y oraciones en que esta expresado (falacias que dependen del lenguaje), o bien porque lo que quiere hacerse pasar por verdadero en la construcción argumental no corresponde con la realidad (falacias exteriores al lenguaje). En este último caso se deriva al menos de una premisa falsa, o porque, a pesar de que las premisas son verdaderas, la conclusión no se deriva de ellas.

¹⁵ Cuando el interpelante intenta sostener una tesis a una marco de referencia reducido, cambiado o adulterado. Imponiendo un contexto.

¹⁶ Constitución de la República, Artículo 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

de sus atribuciones legalmente establecidas, debe solicitar a la autoridad competente, es decir los jueces o juezas de garantías penales que vigilan el correcto desarrollo del debido proceso en una determinada causa, para que puedan dentro de sus atribuciones realizar un juicio de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad sobre el requerimiento que realice Fiscalía, y así para autorizar el registro, acceso a un dispositivo electrónico/informático, hacer una copia o lo necesario para llegar a darle el tratamiento especializado y tecnológico a este tipo de medios probatorios.

Con base en esta consideración, las medidas sujetas a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, sirven para que los medios de prueba requeridos a control no sean decididos para fundar una condena, además garantiza regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la posible afectación al derecho a la defensa pueda ser contrarrestada¹⁷ por la sana crítica de la judicatura para que se cumplan las normas del debido proceso.

El legislador diseñó la figura del juez de control de garantías penales, con una doble dimensión: como “controlador de las garantías de los ciudadanos, afectadas por los actos de investigación.”, ejerciendo una actividad que no puede ser neutral, en tanto tiene vocación protectora de los derechos de una de las partes” y como juez imparcial o neutro “presidiendo el acto paradigmático de impulso procesal como es el de la formulación de imputación.”¹⁸, por lo que para este sentido cualquier alegación de arbitrariedad en las facultades que pueda intervenir en derechos de las partes procesales, deben siempre por regla general del derecho procesal, estar vigiladas por un juez garante y protector de derechos fundamentales.

En conclusión, al justificar que la norma del artículo 477.3 se encuentra bajo vigilancia de la autoridad jurisdiccional competente, desestima las pretensiones sobre su inconstitucionalidad.

1.5. Sobre la inconstitucionalidad planteada por el accionante, que se enfoca sobre el artículo 483.1 acerca del agente encubierto informático, al afirmar que este en el trabajo de sus investigaciones al estar en el espacio digital este, “ya no tendría frontera alguna, y no se detalla que medios son idóneos para esta operación, ni que sucede con terceros que no tengan nada que ver con la investigación y que puedan participar en la investigación.”

¹⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros. Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Parra. 436.

¹⁸ ARANGO. M. (2010). A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 6 No. 75, julio-diciembre 2010. Passim 231-242.

Actualmente, dentro de este ámbito las técnicas especiales de investigación fueron adoptadas por el Ecuador al momento de firmar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, en el año 2003.

En este contexto, el artículo 20 de dicha convención internacional, establece que de conformidad con la realidad interna de cada país, se implementarán como técnicas especiales de investigación la entrega vigilada (entrega controlada en el caso de Ecuador), vigilancia electrónica (intervención de los medios de comunicación) y las operaciones encubiertas o el agente encubierto, todo esto con el fin de combatir eficazmente la delincuencia organizada. Esto adoptado por el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 483 y 484, de forma objetiva y reconociendo la existencia de estas técnicas para combatir la delincuencia organizada en el derecho público ecuatoriano e internacional.

Se debe considerar que la naturaleza del agente encubierto para la Fiscalía General Estado, es que éste resulta ser un servidor público de la Policía Nacional, bajo una autorización especial de un fiscal especializado, con una identidad supuesta y propuesta por el mismo Estado; tiene la misión fundada de involucrarse dentro de una organización delictiva estructurada, con el objetivo de identificar a los miembros o determinar cuál puede ser el plan criminal que puede ser combatido desde el interior y recabar elementos, patrones, o generar circunstancias claras para desarticular la banda delictiva. Que es el fin de este tipo de delitos en general.

En la sentencia citada en párrafos anteriores, la misma Corte Constitucional ha concluido sobre estas técnicas de investigación criminal al mencionar que, este tipo de figura es parte de una técnica de investigación extraordinaria empleada para la persecución penal de delitos de especial peligrosidad o de difícil esclarecimiento, utilizada cuando los métodos tradicionales de investigación han fracasado o no aseguren el éxito para llevar a cabo el juzgamiento de dichas conductas¹⁹.

En esta misma línea, esta alta Corte ha dicho a párrafo seguido que el agente encubierto, “es un funcionario policial seleccionado y especializado, que se infiltra por disposición de la autoridad competente, en el caso ecuatoriano por parte de la FGE, en una organización criminal cambiando su identidad, con la finalidad de proporcionar información que permita el enjuiciamiento de los miembros que los componen; por lo que, el empleo del agente encubierto es una técnica eficaz que permite la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, ya que, el agente al infiltrarse de modo clandestino a la escena misma del

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia. 13-134-IN. Parrá. 60.

crimen, observa personalmente los hechos delictivos practicados por los autores y partícipes de la organización criminal. Por tanto, no es una técnica ordinaria de investigación, sino excepcional y su actuación deberá ser proporcional al fin de la investigación.”²⁰

Sobre el contexto de arbitrariedad en el que estaría incurriendo el agente encubierto, la Corte en la misma sentencia en el párrafo 72 sentó el siguiente criterio sobre cómo debe entenderse la naturaleza jurídica y alcance del agente encubierto o la operación encubierta;

“A pesar de lo mencionado, es importante referir que el agente encubierto contrario a la afirmación planteada por el accionante, respecto a que tiene libertad para asesinar; sus actuaciones deben enmarcarse en el ámbito de la legalidad, el propio artículo bajo análisis dispone que la exención de responsabilidad se relaciona únicamente respecto a aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, caso contrario será sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes; es decir, si el agente encubierto comete delitos fuera del ámbito de la investigación será juzgado y sancionado como cualquier infractor. Así, se debe considerar también que la exención de responsabilidad determinada a favor de quien actúa como agente encubierto se encuentra limitada respecto a la proporcionalidad de la investigación, esto significa que su actuación deberá ser proporcional y razonable al fin de la investigación considerada por la FGE, y el cometimiento de los hechos ilícitos deberán guardar relación con la investigación llevada a curso, caso contrario, no existiría exención de responsabilidad alguna.”²¹

Por lo que cualquier actividad, así sea dentro del contexto del espacio digital debe estar justificado y limitado, “respecto a la proporcionalidad de la investigación”, ya que el agente encubierto tiene revestido un margen de acción limitado que le permite asegurar las acciones llevadas exclusivamente en torno a la investigación que tiene delegada por la autoridad competente, de conformidad con las reglas establecidas por el mismo COIP detalladas en el artículo 484.

Por lo que siempre que se verifique la necesidad de utilizar esta técnica especial de investigación para combatir el crimen organizado, esta Corte ya estableció los límites que deben ser corroborados para que este mecanismo sea eficaz y concordante con el catálogo de derechos que pueden ser intervenidos por el agente

²⁰ Vid Nota. 21. Parrá. 61.

²¹ Ibid. Parrá.

encubierto<, esta actividad debe estar de forma estricta vinculada únicamente con los fines de su investigación, ya que si estos no guardan relación con la investigación, no puede existir exención alguna sobre la responsabilidad del agente encubierto que haya socavado un derecho tutelado en sus labores investigativas.

Con relación al espacio informático que es el tema en discusión, según las características sociales al tratar la expansión, tecnificación y sofisticación del crimen organizado, el legislador fundamenta el principio de necesidad político criminal de determinar e identificar un agente encubierto informático, que pueda realizar las labores de investigación adecuadas en el espacio digital, para identificar a las bandas criminales internas y externas del ámbito transnacional, ya que la finalidad político criminal del combate al crimen organizado es única y exclusivamente su desarticulación.

Actualmente, la complejidad del combate para desarticular las bandas criminales es precisamente la identificación de la estructura y la intervención dentro de su plan criminal, ya que al ser bandas, que trabajan bajo el contexto de transnacionalización las cúpulas, miembros operativos o financistas y miembros de ejecución del acto delictivo se encuentran en diferentes países y que utilizando medios tecnológicos, establecen acuerdos de colaboración transnacional. Lo que dificulta su combate adecuado dentro de las reglas de juego establecido por los convenios internacionales y el ordenamiento jurídico interno de los países. Por lo que la normativa propuesta por el legislador es idónea para el combate de la criminalidad organizada y no debe ser declarada inconstitucional.

1.6. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, el accionante ha alegado que la flagrancia al ser reformada respecto del tiempo que conlleva su ejecución se constituye en una medida punitiva injustificada.

En la demanda se afirma la inconstitucionalidad de la reforma del referido artículo al haber extendido el tiempo de persecución ininterrumpida de 24 a 48 horas en una situación de flagrancia.

El fundamento principal sobre el cual se basa esta pretensión, radica en sostener que dicha reforma se *“deriva como una medida punitiva injustificada. (...) constituye un elemento de prejuzgamiento que desnaturaliza la flagrancia. Dicha extensión de tiempo da lugar a una persecución indebida que recae en la persona que puede o no ser quien cometió una infracción (...)”*.

Como se observa, la demanda parte de una premisa errada, pues concibe el cambio de tiempo como una medida punitiva, sin tomar en cuenta que dicha prolongación

radica en el tiempo de persecución, más no en el tiempo de privación de la libertad dentro de una flagrancia.

Ahora, en cuanto a la presunta desnaturalización de dicha figura cabe puntualizar que el elemento de “*inmediatez*”, determinado por la norma para afirmar una flagrancia, no se lo debe entender en su forma más limitada, sino de una manera más amplia y general.

Incluso, la doctrina internacional, como la de MANZINI establece que la norma permite un margen de discrecionalidad para la autoridad que NO se exige que el delincuente haya pasado a otros actos, pero SI se exige que no haya transcurrido tanto tiempo, que exceda de lo que comúnmente se entiende por “*inmediatez*”²².

De tal forma que la situación inmediata, al abarcar un contexto de proximidad en el tiempo, justifica plenamente la extensión por 48 horas de la persecución ininterrumpida pues no se aleja de dicha cercanía temporal a estándares irracionales que diluyan el escenario de *inmediatez*.

El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No constituye flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente, por lo que la expansión del tiempo para la captura del mismo, responde necesariamente a un contexto denominado por la doctrina como cuasi flagrancia o flagrancia equiparada. Por lo que la propuesta no es alejada del campo del estudio del derecho procesal penal vigente.

Para la CorteIDH, la flagrancia responde al siguiente criterio analizado:

*“La flagrancia –concepto que, por lo demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia– que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien practica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor –y siempre juicioso– alcance, **ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar a aquélla el significado que permita alcanzar, en la totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue.** Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado*

²² MANZINI. V. (1951). Tratado de Derecho Procesal Penal. Colección Ciencia del Proceso.

determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.”²³

Por lo tanto, pensar que la flagrancia tiene lugar si y solo si seguidamente de la comisión se empieza la persecución por su descubrimiento hasta por 24 horas, es limitar a campos irracionales la figura de la flagrancia y prácticamente provocar una inacción de la fuerza pública en los delitos complejos cuyos autores, por la criminalidad actual del país, cuentan con mayores capacidades evasivas. Por lo que a criterio de la misma CorteIDH, existen condiciones dentro de la realidad del fin que se persigue ante el aumento de la criminalidad organizada, lo que resulta en armonía con el respeto del ordenamiento jurídico y constitucionalmente válido para la ampliación del periodo de la persecución del delito flagrante, por lo que la reforma es constitucionalmente válida y penalmente racional.

1.7. Sobre la inconstitucionalidad alegada del artículo 529, incisos 2,3 y 4 del COIP, el accionante señala que vulnera el derecho al debido proceso del artículo 77 numeral 1, al mencionar que ninguno de los casos ninguna persona podrá ser privada de la libertad por un tiempo mayor a 24 horas, y por lo tanto esta norma es incongruente con la Constitución.

Ahora bien, la norma establece una innovación legislativa en caso de que la flagrancia sea en zonas de difícil acceso en el territorio o en altamar, disponiendo que la audiencia de calificación de detención tenga lugar dentro de las 24 horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro. Esto en razón de cuando la detención sea alejada del centro poblado más cercano, y este imposibilite su judicialización.

En este caso la propuesta normativa menciona que al llegar al lugar idóneo para judicializar la detención, se vigilará el contexto de la detención, el tiempo a arribar a puerto seguro, si se han cumplido los plazos y los desplazamientos realizados para llegar a un determinado lugar dentro del Estado Ecuatoriano.

Actualmente, bajo este criterio, la expansión del crimen organizado y el país por medio de sus costas viene siendo utilizado como puertos informales para la exportación de sustancias sujetas a fiscalización, lo cual dificulta la judicialización de sujetos detenidos en altamar o en espacios de la frontera muy alejados de centros poblados donde se permita judicializarlos de forma efectiva.

²³ CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137

Actualmente, en este enfoque se distinguen dos escenarios; primero, las detenciones en altamar; y, segundo, los lugares dentro del territorio ecuatoriano que sean de muy difícil acceso y salida para los centros donde se disponga un control de garantías penales a los sujetos detenidos en delito flagrantes, sobre todo en delitos de contrabando, tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización y demás que son de importante relevancia.

El Derecho Penal ecuatoriano, rige independientemente del derecho del lugar del hecho, para el tema de “altamar” referente a hechos cometidos en un buque o embarcación de cualquier tipo que se encuentre registrada por una bandera ecuatoriana, o cualquier embarcación dentro de aguas ecuatorianas, establece un contexto de legalidad que permite su detención en sitios de altamar por las autoridades de control.

Con base en este concepto de derecho público, el contexto de territorialidad universal nos sirve para declarar a la tutela penal suficiente por el alcance de que todo acto jurídico lesivo debe estar sometido a control judicial dentro del estado ecuatoriano, y en este estándar ejercer control judicial de la detención y el tiempo que tomó entre la detención y el arribo a un puerto seguro de algún tipo de embarcación frente a las costas del país.

Así como se ha explicado en líneas anteriores, la flagrancia en este caso entra en un análisis de justificación de las realidades con las que se afronta en la delincuencia, con el fin de establecer límites a la detención en concordancia con la Constitución de la Republica²⁴. En este caso para que pueda ser verificado esta situación procesal con el traslado a una zona ya en territorio donde se someta a la jurisdicción competente.

En este caso ampliando el contexto de poner a buen recaudo al detenido en altamar, y puesto a órdenes de autoridad competente de conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la Republica.

Por otro lado, tenemos el escenario donde se establece que pueden existir detenciones dentro del territorio ecuatoriano, pero en lugares que pueden tener características de ser “inaccesibles”, “muy alejadas de los centros poblados” o lugares de características remotas en su ubicación, por lo que se hace necesario “justificar debidamente” por los agentes aprehensores la imposibilidad de traslado inmediato ante la autoridad correspondiente, lo que establece un razonamiento de necesidad, proporcionalidad en el contexto de la detención.

²⁴ KINDHAUSER. U. (2022). Código Penal Alemán Comentado. Editorial Hammurabi. Pág. 64.

Con base de este caso la realidad material para su necesidad de reforma se encuentra debidamente justificada, aunque por principio de fragmentariedad el ministerio del área correspondiente deberá determinar cuáles son los lugares inhóspitos para evitar justificaciones que puedan estar previamente declaradas de conformidad con la labor y facultades de la fuerza pública y la función judicial.

En este sentido, el Estado debe contar con herramientas que permitan una confrontación en igualdad con la criminalidad actual debidamente fundamentada, siendo imprescindible afinar procedimientos en la Ley, destinados a lograr una equivalencia eficaz y respetuosa con los derechos humanos sin olvidar el cumplimiento del sistema procesal cuya máxima es la realización de la justicia.

De tal manera que la reforma del artículo 529 del COIP, al contemplar las 24 horas como tiempo máximo de realización de la audiencia de calificación de la flagrancia contados a partir del arribo a la zona poblada más cercana o puerto seguro, responde al contexto actual de la delincuencia en nuestra sociedad, pues cabe hacer notar que las detenciones realizadas en los referidos lugares se las realiza dentro del contexto de criminalidad transnacional y/u organizada, cuyos centros de operaciones se ubican en lugares inhóspitos de difícil acceso de la fuerza pública.

Por ende, la presente reforma busca cristalizar la finalidad del Sistema Procesal Ecuatoriano de realización de la justicia a través del principio de eficacia y celeridad, cuya materialización no sería posible si al momento de una aprehensión en delito flagrante el Estado no cuenta con herramientas adecuadas para neutralizar el delito que se está cometiendo o se ha cometido, so pretexto de haberlo hecho o estarlo haciendo en lugares inhóspitos donde no existe la posibilidad, por obvias razones, de actuar con la inmediatez para la cual estaba estructurada la normativa anterior a la presente reforma.

Así, dicha herramienta no se presenta como arbitraria ni violatoria de derechos fundamentales pues incluso busca un equilibrio ante la referida situación al contemplar lo siguiente: *“En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales (...)”*.

1.8. Sobre la inconstitucionalidad alega por el accionante 530 del COIP, ya que el accionante alega que dicha disposición es contraria al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, sobre el contexto de que “el juez sin necesidad de audiencia, fundamentará el pedido de detención por parte de fiscalía”.

En este mismo sentido, Fiscalía General del Estado sobre la atribución de solicitar a la autoridad competente jurisdiccional, la detención de un sospechoso en una investigación penal se debe entender el fin para el que está estipulado.

El artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal menciona; “La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia.”

Dentro de la realidad procesal, para que proceda una detención debe velarse que cumpla las reglas establecidas en el debido proceso del artículo 76 de la Constitución de la República (detención por un tiempo determinado, lectura de derechos, ser puestos a disposición de autoridad competente, contar con una defensa, no ser obligado a auto inculparse, entre otros), que dan como parámetro normas que anteponen la libertad a la privación de la misma, como un principio o mandato de optimización que ordena el cumplimiento de su contenido en la mayor medida posible, por lo que su inobservancia se decanta en la vulneración de normas constitucionales.

Por lo que razón de existir una investigación penal, de conformidad con las facultades de fiscalía establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, el fiscal está en la facultad de investigar la ubicación del presunto sospechoso y de notificarle de que existe una investigación penal en su contra, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así mismo pueda este aportar con elementos de descargo que puedan a ayudar en el esclarecimiento de los hechos investigados.

En la realidad procesal, se justifica que cuando no es posible hacer una identificación personal del sospechoso, o en los casos cuando no pueda darse con la ubicación y notificación de la investigación previa, para que este sospechoso hace ejercicio de los derechos que le corresponden.

La fiscalía como tutelar de la acción penal, bajo este contexto de no conocimiento de ubicación del indagado o sospechoso, puede justificar frente al organismo de control judicial que se emita una orden de detención, bajo tres parámetros debidamente justificados.

Primero con fines investigativos, para que pueda aportar con la versión de los hechos que se atribuyen a determinada persona (artículo 444 numeral 3. COIP), o esta pueda ser sometida en el caso de existir elementos suficientes por parte del ministerio público a una formulación de cargos (artículo 592, *ibid*) o revisión de medidas

cautelares de carácter personal (artículo 519, *ibid*). Si éstas han recaído en su incumplimiento y deben ser revocadas.

Por lo que en virtud del principio de que siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador. Esta norma referente a la detención tiene una finalidad legítima y es constitucionalmente válida, y solo debe ser solicitada cuando realmente el indagado no ha participado o ejercido su derecho a la defensa dentro de una investigación previa, también cuando a pesar de que fiscalía pueda tener los elementos para llevarlo a judicializar este sujeto indagado pueda ser inubicable para las autoridades y por ende se necesita su detención para ser llevado frente a la autoridad competente e imputarle el delito que se le atribuye de conformidad a las reglas del debido proceso, y, por último cuando de existir una medida cautelar personal en un proceso penal otorgada por el juez de vigilancia de garantías penales a un determinado sujeto, este haya incumplido dichas medidas y por ende para garantizar de que no existan riesgos procesales que impidan la efectiva imputación de un determinado delito a un sujeto este debe ser detenido, para valorar imponerle una medida cautelar necesaria y proporcional para garantizar su presencia al momento de resolver su situación jurídica.

Así que las finalidades de la norma de valoración son claras, previas y en sintonía con el procedimiento penal acusatorio, lo cual determina su validez constitucional.

II

Procuración Judicial

En atención a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”; artículo 284 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que compete al Fiscal General del Estado “Representar judicial y extrajudicialmente a la Fiscalía General del Estado”; y, artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, confiero la presente procuración judicial a los señores abogados Magaly Camila Ruiz Cajas, José Luis Arcos Aldás, César Roberto Morales Páez, Wilson Eduardo Orozco Baño, Gerardo Sebastián Heredia Donoso Christian David Cañar Almeida y Mario Ricardo Reyes Vasco con credenciales del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura Nos. 17-2006-112, 17-2006-596, 17-2006-529; 17-2015-2640, 17-2011-668, 17-2018-99

y credencial Nro. 14724 del Colegio de Abogados de Pichincha respectivamente, para que, en el ejercicio del patrocinio de la Fiscalía General del Estado, comparezcan dentro de la presente acción. Esta procuración, en lo procedente, incluye la facultad de presentar escritos, recursos y la comparecencia a audiencias, en caso de que tenga lugar en la tramitación de esta causa.

III

Notificaciones

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: arcosaj@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, herediag@fiscalia.gob.ec, reyesvm@fiscalia.gob.ec, canarc@fiscalia.gob.ec y contencioso@fiscalia.gob.ec.

Dr. Wilson Toainga

FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE